



Sabalarga, Atlántico, 17 de mayo de 2022.

Rad. EJECUCTIVO 08-638-40-89-001-2018-00402-00.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIO CARINA  
DEMANDADO: ERWIN ALBERTO ROJANO PADILLA

Señor juez, informo a usted que en el presente proceso, en el cual, se dio la orden de una medida cautelar, pero no está solicitada por el ejecutante, sírvase proveer, secretario, Julio Diaz.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLÁNTICO.-  
Sabanalarga- Atlántico, 17 de mayo de 2022.**

Visto el anterior informe secretarial, encontramos que, en la providencia del 4 de abril de 2022, el Despacho en la parte considerativa y en el numeral cuarto, ordeno la inscripción de una cautela, sin embargo, revisado minuciosamente el proceso, encontramos una solicitud información y estado de este proceso, signada por el patrullero Manuel Leonardo Buitrago Bermúdez, integrante patrulla de vigilancia estación de policía Morelia.

El Despacho fundamentado en la anterior solicitud, ordeno en providencia la inscripción de la cautela con la autoridad competente para esos casos, pero, esa orden contraria el artículo 599 del CGP, que menciona *“Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*. por lo que es improcedente, de manera oficiosa, ordenar la inscripción de la cautela. Por lo anterior esta agencia judicial, declarara ilegal parcial del auto del 4 de abril, en la parte considerativa *“solamente se ordene la inscripción de la cautela en la autoridad competente para estos casos “y el numeral cuarto de la parte resolutive.*

A simple vista vemos que es una imprecisión de parte del Despacho al momento dictar el auto de acumulación del proceso, no se habían entregado físicamente los títulos convenidos en el acuerdo de pago, se hace necesario dar aplicación al aforismo jurisprudencial que indica **“las providencias ilegales no atan al Juez ni a las partes”**, en el entendido que ninguno de los extremos ni el operador judicial están en la obligación de permanecer o persistir en el error y la omisión que cometió la señalada providencia.

A los Jueces le está vedado la corrección de las providencias, sin embargo, excepcionalmente y de oficio, pueden y deben actuar en el sentido de subsanarlos, cuando es evidente y palmaria su ilegalidad.

Lo anterior, lo manifestó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, en auto de abril 30 de 2004, Exp Rad. 22692 M. Ponente Dra. Isaura Vargas Díaz.

*“Para superar la primera situación basta decir que, como lo ha señalado de antaño la Jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico...*

*...Bastante se ha dicho que el Juez No puede de oficio ni a petición de parte revocar modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo Jurisprudencia que indica que *“los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes”* y, en consecuencia, apartarse la Corte del os efectos de la mentada decisión”.*

De tal manera, el despacho considera pertinente **decretar parcialmente la ilegalidad del auto de fecha 4 de abril de 2022** en la parte considerativa *“solamente se ordene la inscripción de la cautela en la autoridad competente para estos casos “y el numeral cuarto de la parte resolutive, mediante el cual se ordenó la inscripción de una cautela y nos apartaremos de sus efectos, bajo el entendido que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñir a asumir una competencia que no se tiene cometiendo así un nuevo error (Corte Suprema de Justicia auto de febrero de 1981 y en el mismo sentido sentencia de 23 de marzo de 1981, LXX, página 2 y página 330 citada por el Dr. Armando Jaramillo Castañeda a página 973 de su libro Los incidentes y la Conciliación en el Procedimiento Civil). Por lo que se*



## RESUELVE

**Único:** Decretar la ilegalidad parcial del auto de fecha 4 de abril de 2022 notificado es el estado No 42 del 5 de abril de 2022, de la siguiente manera, se declara ilegal en la parte considerativa “solamente se ordene la inscripción de la cautela en la autoridad competente para estos casos “y el numeral cuarto de la parte resolutive.

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO No 59 DE  
FECHA 18 DE MAYO DE 2022  
A LAS 8:00 AM  
JULIO DIAZ - SECRETARIO

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE- JUEZ**

**MONICA MARGARITA ROBLES BACCA**

**Firmado Por:**

**Monica Margarita Robles Bacca**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7446baf8f44c1d7fadcaa0a6c9d0929956d6715a97e02c379891d0bf4b91210a**

Documento generado en 17/05/2022 11:08:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**